



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	MARÍA ISABEL CORREA OCHOA
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00219 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 068
TEMAS Y SUBTEMAS	LOS DERECHOS COLECTIVOS Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. EL DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.
DECISIÓN	DECLARA VULNERADO EL DERECHO COLECTIVO AL ESPACIO PÚBLICO

Procede el despacho, luego de efectuarse la digitalización del presente expediente, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **MARÍA ISABEL CORREA OCHOA** como propietaria del establecimiento de comercio denominado MANSIÓN POLO.

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la Transversal 39B N° 74 – 28 de Medellín, existen escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que entorpecen la autónoma y segura movilidad de “personas en estado de discapacidad”.

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público y la utilización; g) la seguridad; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, el accionante invocando el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 270 solicitó determinar en sentencia de mérito que, a la fecha de admisión de la denuncia, "la propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L.361). Y demás que determina el C.G.P/2012."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2018, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín.

El Procurador Judicial 10 II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se pronunció frente a la presente acción popular, remitiéndose a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 mediante el cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, así como también al Decreto 1538 de 2005 en el que: a) se determinan las normas técnicas pertinentes para eliminar las barreras arquitectónicas y físicas referidas en los artículos 43 y 44 de la mencionada ley y b) se establecen los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las disposiciones allí señaladas.

Así, concluyó que si conforme a las pruebas recaudadas se demuestra de forma irrefutable que en el establecimiento de comercio no se cuenta en sus instalaciones con las adecuaciones completas para el acceso a personas con discapacidad o existen barreras arquitectónicas que impidan el ingreso de personas con movilidad reducida, debe acogerse la pretensión de la acción popular e impartir las órdenes que dispongan la adecuación del inmueble conforme con las disposiciones indicadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El establecimiento accionado a través de su propietaria, la señora MARIA ISABEL CORREA OCHOA fue notificada personalmente el 19 de septiembre de 2018 y dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción popular expuso que no se le está vulnerando la seguridad a ninguna persona, pues se les brinda una calidad de vida y unos beneficios para fácil acceso tanto a personas que se pueden movilizar por sus propios medios como a las personas con discapacidad. Todas las personas gozan con igualdad de condiciones y derechos para acceder al local comercial donde funciona el establecimiento.

Así, considera absurda la especificación dada por el accionante en cuanto a la existencia de escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que entorpecen la autónoma y segura movilidad, puesto que la rampa existente en el costado izquierdo de la entrada al local comercial para la integración de las personas con discapacidad, no interfiere ni se comunica con las escaleras y cuando se ve la necesidad se abre la puerta lateral izquierda del vidrio para mayor comodidad de la entrada de la persona.

Indicó también que, no se podría hablar de autónoma en un sentido general, ya que algunas personas que gozan de esta protección no se pueden transportar y movilizar de una manera autónoma. Durante la existencia de la rampa no ha tenido ningún tipo de inseguridad ni ha tenido inconveniente.

En el acápite denominado excepciones de mérito argumentó:

Realización y existencia de la rampa para el acceso al local comercial hace aproximadamente 6 años, por la cual diariamente circulan personas con discapacidad o que no se pueden transportar por sus propios medios, dándoles una inclusión social, brindándoles seguridad e igualdad de trato.

A la fecha de notificación de esta denuncia, la propietaria ya había cumplido con este requisito y la rampa para el acceso al local comercial ya se había realizado, como se logra ver en las fotos aportadas, por lo cual no existe ninguna violación ni exclusión para "personas con discapacidad".

Con la realización y existencia de la rampa se les está dejando gozar de igual forma a las "personas con discapacidad" o que no se movilizan por sus propios medios, respetando su calidad de vida, seguridad e integridad, reconociendo a cada uno igualitariamente sus derechos de una forma equitativa.

AVISO A LA COMUNIDAD.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Nuevo Siglo el 23 de agosto de 2020.

INFORME TÉCNICO ALLEGADO POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

La Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín allegó informe indicando que el 14 de diciembre de 2020 visitó el establecimiento comercial ubicado en la Transversal 39B 74-28 con el fin de verificar si existe una rampa para garantizar la accesibilidad de manera autónoma y segura, de las personas con movilidad reducida, encontrando lo siguiente:

“Al momento de la visita se identificó en la zona de acceso de la edificación objeto de la solicitud, una rampa de 0.92m de ancho, con una longitud de 2.13m para librar un desnivel de 0.77m, del espacio público con respecto al nivel de acceso al establecimiento comercial, dando como resultado una pendiente del 36%; adicionalmente, sobre el final del trayecto de la rampa, se ubican unas macetas las cuales obstaculizan la libre circulación.”

“Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró licencia urbanística para la edificación objeto de consulta.

Según la norma NTC 4143, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.77m, será del 8% (ver gráfico 1), por lo tanto, la rampa del asunto no cumple con la longitud y pendiente, establecida en la norma NTC 4143, puesto que la pendiente es de 36% siendo superior a la máxima establecida.”

En consecuencia, determinó que, “si bien el local comercial presenta habilitada una rampa para el acceso a las personas con movilidad reducida, esta no garantiza el acceso a personas con movilidad reducida, puesto que, no cumple con las

dimensiones y pendiente mínima establecida por la norma NTC 4143; adicionalmente la rampa debería desarrollarse al interior de la edificación, es decir, de la línea de paramento para adentro, sin embargo, la rampa se desarrolla sobre área perteneciente al antejardín, elemento constitutivo del espacio público.”

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 29 de enero de 2021; diligencia en la cual la accionada María Isabel Correa Ochoa manifestó conocer el informe técnico allegado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y con base en el se comprometió a efectuar las adecuaciones correspondientes para el ingreso de las personas con movilidad reducida al establecimiento comercial denominado MANSIÓN POLO ubicado en la TV 39B N° 74 – 28 de Medellín, manifestando que ya contemplaba varios diseños y solicitó el término de tres (3) meses para ello.

Dicha propuesta no fue objeto de reparo por los intervinientes de la audiencia y fue aceptado por el despacho, por considerarlo adecuado y suficiente para llevar a cabo las obras correspondientes.

Así, la accionada se comprometió a allegar un registro fotográfico de las obras una vez culminadas dentro del término concedido, con lo cual se dio finalización a la audiencia.

El término concedido a la accionada trascurrió sin que allegara el registro fotográfico de las obras que se obligó a realizar, por lo cual mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 se procedió al decreto de las pruebas peticionadas.

Luego en proveído calendado 17 de junio de 2022 se concedió a las partes el término de 5 días para que presentaran sus alegaciones finales sin que se hubiere allegado pronunciamiento en tal sentido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada MARÍA ISABEL CORREA OCHOA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado

MANSIÓN POLO, incumplió o no el acuerdo celebrado en la audiencia de cumplimiento y establecer si aún continúa la vulneración a los derechos colectivos demandados por el actor popular.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas

que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

El Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. ...

Barreras arquitectónicas. Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones. Barreras físicas. Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.”

A su vez, el Decreto 409 de 2007 del Municipio de Medellín establece en su artículo

“4.5 Lineamientos específicos para la conformación de las vías públicas o intervenciones sobre las existentes La distribución, dimensionamiento y características de los elementos de la vía pública son, como a continuación se describe:

Andenes:

(...)

Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 ‘Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas’ o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Antejardines:

(...)

Sobre o debajo de estos antejardines no se podrá autorizar construcción alguna, como tampoco piscinas, sótanos, semisótanos, rampas, escaleras, entre otros, salvo en los casos expresos de rampas y escaleras cuando por las condiciones topográficas del terreno, resulten diferencias entre el andén y los ingresos y salidas principales vehiculares y peatonales a la edificación y en las normas de reconocimiento, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 48 de 2014.”

A su turno, la Norma Técnica Colombiana NTC 4143, define la accesibilidad, así:

“3.1 Accesibilidad. En forma genérica, es la condición que cumple un ambiente, objeto, instrumento, sistema o medio, para que sea utilizable por todas las personas en forma segura, equitativa, y de la manera más autónoma y comfortable posible.”

V. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub examine*, el actor popular presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que en las instalaciones que del establecimiento de comercio denominado MANSIÓN POLO perteneciente a la señora MARÍA ISABEL CORREA OCHOA ubicado en la Transversal 39B N° 74 - 28 de Medellín, no se garantiza el acceso libre y autónomo a las personas con movilidad reducida.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó fotografías del acceso al mencionado inmueble en el que se observan unas escalas de acceso al mismo, así como una rampa en el costado izquierdo del mismo.

A su turno, la accionada allegó con la contestación fotografías del acceso al inmueble, haciendo referencia a la rampa existente para el ingreso al establecimiento de comercio de las personas con movilidad reducida.

Expuso frente a los hechos que, es la propietaria del local comercial ubicado en la Transversal 39B N° 74 – 28 de Medellín y en síntesis que, desde hace más de 6 años existe una rampa para el acceso al local comercial, por la cual pueden acceder las personas con movilidad reducida, considerando así que no existe vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

No obstante, el informe allegado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín es concluyente al establecer que si bien el local comercial presenta habilitada una rampa para el acceso a las personas con movilidad reducida, esta no garantiza el acceso a personas con movilidad reducida, puesto que, no cumple con las dimensiones y pendiente mínima establecida por la norma NTC 4143; adicionalmente la rampa debería desarrollarse al interior de la edificación, es decir, de la línea de paramento para adentro, sin embargo, la rampa se desarrolla sobre área perteneciente al antejardín, elemento constitutivo del espacio público.

Frente a lo anterior, MARÍA ISABEL CORREA OCHOA aunque se comprometió a adelantar las adecuaciones correspondientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, no allegó prueba alguna las mismas, por ello, considera el despacho que se encuentra acreditada la vulneración del derecho colectivo al espacio público, toda vez que la rampa existente en la Transversal 39B N° 74 – 28 de Medellín existía al momento de la presentación de la acción popular, así como también que la misma fue construida sin ajustarse a la normatividad establecida para ello, afectando la accesibilidad por dificultar el desplazamiento seguro de la población en general, al impedir o dificultar el movimiento de las personas por el antejardín de la edificación, siendo este, elemento constitutivo del espacio público.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la vulneración del derecho colectivo al espacio público, y se ordenará a la accionada que en el término de treinta (30) días calendario proceda a realizar las adecuaciones pertinentes a la rampa de ingreso al establecimiento de comercio de su propiedad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el informe que presentara el Municipio de Medellín, la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

En el mismo sentido, y por ser vencida en juicio, se condenará en costas a MARÍA ISABEL CORREA OCHOA, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la accionada **MARÍA ISABEL CORREA OCHOA como propietaria del establecimiento de comercio denominado MANSIÓN POLO vulnera** el derecho colectivo al espacio público, dentro de la Acción Popular

incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 71.371.178, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la accionada **MARÍA ISABEL CORREA OCHOA** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **MANSIÓN POLO** que en el término de **treinta (30) días calendario** proceda a realizar las adecuaciones pertinentes a la rampa de ingreso al establecimiento de comercio de su propiedad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el informe que presentara el Municipio de Medellín, a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

TERCERO: CONDENAR en costas a **MARÍA ISABEL CORREA OCHOA**, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del actor popular.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 051

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dfc57aa66d2fa24de24e3d9bdda04fcfc9cc15388e714bd139738b335bd6c7**

Documento generado en 21/04/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>